



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 18 de diciembre de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Mataró, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 9 de diciembre de 2017 se disputa el partido de Waterpolo, Liga Premaat División de Honor Masculina, entre los equipos CN Mataró y Real Canoe N.C.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 0:54 del cuarto período, es expulsado definitivamente por brutalidad el jugador local nº 11 A. Merino, con licencia ****9350 por dar un manotazo en la cara a un adversario. Al finalizar el partido ha pedido disculpas aludiendo que ha sido fruto de la tensión del partido”.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 12 de diciembre, sancionando con cuatro partidos de suspensión de licencia a D. Albert Merino Esperalba, con numero de licencia ****9350, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación con el artículo 9.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a) del mismo reglamento.

Cuarto., El 14 de diciembre, el CN Mataró mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), aportando prueba videográfica.

Quinto. En esa misma fecha el CADD solicita de los árbitros del encuentro que confirmen que dicho video se corresponde con la acción del jugador sancionado, y que se ratifiquen o no en la consideración de la acción como brutalidad, contestación que se realiza el mismo día por parte de uno de los colegiados, en concreto el Sr. Galindo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, motivo por el cual entendemos que si bien, el recurso fue dirigido al CCDD, este tiene carácter de apelación y por ello se procede a su resolución.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. En primer lugar el recurrente considera que la expulsión definitiva por brutalidad del jugador sancionado, producida por dar un manotazo en la cara a un adversario, les pareció una sanción desproporcionada, más los 4 minutos de no participación en el juego del jugador que lo sustituyó, por la actuación de su jugador en esa jugada.

Añade que dicha jugada, tal y como se puede observar en el vídeo de prueba que adjunta, difícilmente se puede entender como una acción de brutalidad, cuando únicamente se reduce a un primer enfrentamiento de recriminación con dos empujones al jugador contrario (número 9), y a una posterior acción de sacarse de encima a otro jugador rival (número 12) que le hunde y le golpea previamente.

Según su parecer, y como dice, así lo confirman las imágenes, el CN Mataró alega que la definición de brutalidad es imposible de aplicar en estas acciones, correspondiéndole como mucho la de juego violento previa provocación.

También transmite su opinión sobre la importancia que tienen sobre los hechos juzgados, la acción previa que provoca el altercado, acción de una gravedad máxima cuando el golpe que recibe su jugador número 3 supone un corte muy aparatoso del labio y la parte superior del mismo, quedando totalmente abierta la zona y sangrando de forma abundante.

Por todas estas razones, solicita de este Comité pueda resolver de forma distinta al acta arbitral, calificando el hecho juzgado como juego violento previa provocación, con arrepentimiento espontáneo de su jugador sancionado, y de esta forma dejar sin sanción alguna a ALBERT MERINO ESPERALBA.



QUINTO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 22.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN, que determina que en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

En definitiva en virtud de ambos preceptos, el video aportado en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, y en caso de que no hubiera sido posible, el apelante debería haber expresado dicha imposibilidad en su escrito de alegaciones ante el CADD. Sin perjuicio de que dicha manifestación debería de haber sido acompañada de una explicación y prueba que demostrase fehacientemente dicha imposibilidad.

Por ello consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CNC, las mismas no lo fueron. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual se presenta la prueba videográfica, junto con la interposición del recurso.

SEXTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo presentado por el apelante, y se puede concluir que, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, por parte de este Comité no se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

A esta consideración debe añadirse la contestación realizada por uno de los colegiados del encuentro a la solicitud de este órgano disciplinario, en la que se les pedía que corroborase si el vídeo aportado se correspondía con la jugada que motivo la expulsión definitiva, y por otro lado se ratificaran o no en sí dicha expulsión era por brutalidad.

En este sentido el árbitro Sr. Galindo señala mediante correo electrónico: “Efectivamente el corte de video corresponde al partido y a la jugada que motivó la expulsión definitiva por brutalidad del jugador local nº 11 (CN Mataró), Albert Merino Esperalba.

En el mismo corte de video se puede ver como dicho jugador en primer lugar empuja al jugador N. 9 del R. Canoe y posteriormente devuelve un manotazo al jugador N. 4 del R. Canoe. Todo esto con el juego detenido, lo que a nuestro entender no puede ser juego violento, ya que no existe juego y todo son acciones fuera del mismo.”

Por todo ello, y una vez vistas las imágenes aportadas por el recurrente, este Comité entiende que no queda desvirtuado lo consignado por el árbitro en el acta, y ratificado posteriormente. En este contexto, es preciso reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En este caso, lo consignado por el árbitro en el acta, encuentra apoyo no solo en su ratificación mediante correo electrónico, sino en las imágenes aportadas por el recurrente, en donde se ve claramente que el jugador sancionado da un manotazo al jugador contrario, en un momento en el que el juego está detenido, lo que lleva a desestimar el alegato del recurrente.

SÉPTIMO. En lo concerniente a la atenuante de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, prevista en el artículo 11.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, toda vez que la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el mismo artículo en su apartado a), ya fue aplicada por el órgano “a quo”, es necesario acudir a la resolución del TAD 59/2014, en donde dicho tribunal señala que la expresión *provocación suficiente* contenida en el precepto exige un juicio de ponderación entre la acción previa y la reacción posterior. Si está



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

consideración se pone en relación con lo señalado por el antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva, al entender que la provocación previa suficiente debe ser una provocación inmediata, directa y causalmente eficaz de influir en la acción infractora, se puede concluir que, en el presente caso, no cabe apreciar aprecia la atenuante alegada por el recurrente, toda vez que la acción previa por la cual se quiere aplicar la misma, no es una provocación directa sobre el jugador sancionado, ya que él no era el deportista que había recibido un golpe en el labio, por tanto no existe un equilibrio en la gravedad de las acciones o, dicho de otra manera, no hay una proporción adecuada entre la acción anterior, el corte en el labio de una compañero, y la posterior del jugador sancionado.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Mataró, **CONFIRMANDO** la resolución de 12 de diciembre del Comité de Competición de Disciplina Deportiva en la que se sanciona con cuatro partidos de suspensión de licencia a D. Albert Merino Esperalba, con numero de licencia ****9350, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación con el artículo 9.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a) del mismo reglamento, por dar un manotazo en la cara a un adversario. Pidiendo disculpas al finalizar el partido, señalando que la acción ha sido fruto de la tensión del partido.

Notifíquese al CN Mataró.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva